

nes extranjeras y no á las contiendas domésticas; que, por otra parte, ellos estaban cumpliendo lo estipulado en el artículo 35 del Tratado de 1846, puesto que hacían efectiva la propiedad del soberano del territorio, que era en la actualidad Panamá, como si el artículo 35 citado no hubiera dispuesto que la garantía debía comprender los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada (hoy Colombia) tenía y poseía en el territorio del Istmo, y claro está que Panamá no es Colombia; pero suponiendo que la garantía no hiciera relación sino á las invasiones extranjeras, en ese caso no podía el Gobierno de los Estados Unidos impedir la entrada á Panamá de las fuerzas colombianas, puesto que el mantenimiento de la paz en la vía interoceánica estaba subordinado al ejercicio de los derechos de soberanía del Gobierno de Colombia.

Nada importa que hasta hoy la República no haya obtenido de los Estados Unidos ni la reparación moral, ni la cuantiosa indemnización á que tiene derecho, ya que los valores de que se le ha despojado representan una suma mucho mayor que los dieciocho y medio millones de dólares dados á Méjico por una parte de su territorio, y los veinte millones dados á España por el despojo de las Filipinas, porque la vida de las naciones no es de un día, y los intereses que ellas representan comprenden no sólo las presentes sino las futuras generaciones.

Durante la guerra de secesión de los Estados Unidos, la marina americana sufrió pérdidas considerables por los corsarios, con patente expedida por los confederados del Sur, auxiliados en puertos de Inglaterra; entre éstos se distinguió el buque de guerra *Alabama*, que salió de Liverpool el 29 de Julio de 1862.

Victorioso el Gobierno de los Estados Unidos, exigió del Gobierno de Inglaterra una fuerte indemnización, por haber faltado esta potencia á los deberes de neutralidad, permitiendo la construcción del buque dentro de su territorio.

Durante varios años Inglaterra rehusó atender esta reclamación; pero al fin tuvo que rendirse ante la justicia.

y convino en someterse al fallo de un Tribunal de Arbitros. Por el Tratado de Wáshington de 1871 se dispuso que el Tribunal se compusiera de cinco miembros, nombrados, respectivamente, por el Presidente de los Estados Unidos, la Reina de Inglaterra, el Rey de Italia, el Presidente de la Confederación Suiza y el Emperador del Brasil. El Tribunal se reunió en Ginebra, y el 14 de Septiembre de 1872 publicó su decisión, condenando á Inglaterra á pagar á los Estados Unidos la suma de quince millones quinientos mil dólares en oro.

En la guerra de 1870 Alemania declaró incorporadas al Imperio las provincias francesas de Alsacia y Lorena. Todos los años el patriotismo francés coloca sus coronas y adorna de flores la estatua que representa á las provincias segregadas y á los conciudadanos ausentes del hogar común, y no hay un hijo de aquella nación, en cualquier parte del mundo, que no espere el venturoso día en que pueda darse el abrazo de hermano con los habitantes de las perdidas provincias.

Hace cerca de treinta años que, como una consecuencia de la guerra del Pacífico, Chile ocupó las Provincias peruanas de Tacna y Arica, y durante este espacio de tiempo el Perú no ha cesado de reclamarlas, á tal punto que hoy se encuentran las dos naciones en vísperas de una guerra.

Partícipes en nuestra próspera como en la adversa fortuna, en las vicisitudes de nuestra agitada vida política, durante cerca de un siglo, los habitantes del Istmo sirvieron con abnegación y desinterés al progreso de la Patria; un Tomás Herrera entregó su vida en las calles de Bogotá en defensa de las instituciones republicanas; un Justo Arosemena sirvió con brillo en la diplomacia colombiana, y muchos más, por su ciencia, dejaron huellas de luz en la Magistratura. No les daremos nosotros la última despedida, para impedir que aquellos hermanos nuéstrs vuelvan á saludarnos con el mismo título con que lo hicieran antes del nefando día de la traición.

inaceptable, pues por ella cedería la República sus valiosos é incontestables derechos por una suma insignificante.

Dice el publicista Calvo :

“ Todo cambio fundamental que un Estado experimente en su manera de ser afecta igualmente sus relaciones internacionales. Estos efectos pueden referirse á los Tratados de comercio ó de alianza, á las deudas del Estado, lo que corresponde al dominio público, á los derechos de propiedad privada, y en fin, á los daños y perjuicios causados al Gobierno ó á los súbditos de otro Estado.

Respecto de Panamá, lo relativo al reconocimiento de lo que pudiera corresponderle en la deuda exterior de Colombia, parece más bien ser objeto de arreglo de la República con sus acreedores por la parte respectiva, y de éstos con Panamá, que no de un arreglo directo como el que se ha celebrado.

El Acto adicional á la Constitución, de 27 de Febrero de 1855, creó el Estado de Panamá, y la Ley de 9 de Junio del mismo año fijó los límites del Estado, desde el Cabo Tiburón á las cabeceras del río de La Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandí á la sierra de Chugargún y la de Malí, á bajar por los cerros de Nigue á los altos de Aspave, de allí al Pacífico, entre Cocalito y La Ardita; y por el Oeste los que lo dividían en 1.º de Enero de 1849 de los Cantones de Panamá y Portobelo.

Por el artículo 5.º de la Constitución de Rionegro se dispuso que los límites de los Estados creados por leyes anteriores ó actos constitucionales, no pudieran variarse sino con el consentimiento de los mismos Estados, y por el artículo 4.º de la Constitución de 1886 los Departamentos reemplazaron á los Estados conservando los límites que éstos tenían antes. No hay, en consecuencia, cuestión alguna de límites con Panamá, y sin embargo en el artículo IX del Tratado se establece un Tribunal de Arbitros para fijar la línea de demarcación del territorio que separa lo que corresponde á cada una de las partes comprendidas en el fallo arbitral, debiendo, respecto de la región de Ju-

radó, resolver á cuál de ellas pertenece en propiedad y soberanía.

No estando determinados los límites de esta región, los árbitros pueden fijarlos hasta la bahía de Cupica, en el Pacífico, extremo sur del Canal del Atrato, y anular así esta vía interoceánica, que puede ser en lo porvenir fuente de riqueza para Colombia.

Para constituir el Tribunal, la República nombrará un árbitro, Panamá otro, y si éstos no se pusieren de acuerdo, en un tercero—y es claro que este acuerdo nunca tendrá lugar;—el tercer miembro del Tribunal será nombrado por el Presidente de la República de Cuba, ó lo que es lo mismo, por el Gobierno de los Estados Unidos, de modo que el Tribunal es innecesario, porque quedando en él Colombia sin defensa, de hecho se entrega la región de Juradó á Panamá.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Por este Tratado se le expide patente de amnistía al Gobierno que con violación de los más solemnes compromisos nos despojó de nuestra propiedad. En compensación, por el artículo II del Tratado el Gobierno de los Estados Unidos le concede á Colombia el derecho de transportar en todo tiempo al través del Canal, para buques que los Estados Unidos de América están construyendo en el Istmo de Panamá, sus tropas, materiales de guerra y buques de guerra sin pagar derecho alguno á los Estados Unidos aun en el caso de una guerra internacional entre Colombia y otro país, y mientras el Canal se termine, por el ferrocarril entre Ancón y Cristóbal, ó por cualquiera otra vía que lo sustituya en las mismas condiciones con que se preste servicio semejante á los Estados Unidos.

Además los Oficiales, Agentes y empleados del Gobierno de Colombia tendrán derecho á ser transportados gratuitamente por el citado ferrocarril al través del Istmo de

Panamá, no siendo las anteriores concesiones aplicables en el caso de guerra entre Colombia y Panamá.

Colombia no tiene marina de guerra, ni podrá crearla en época muy remota, porque la marina de guerra sólo pueden tenerla naciones poderosas. Un acorazado cuesta de cuatro á cinco millones de pesos en oro, y el trabajo á lo menos de un año para construirlo; un simple crucero cuesta uno á dos millones de pesos oro, y así proporcionalmente los demás buques necesarios para formar una escuadra. El Japón en la última guerra con Rusia apenas tuvo, en la batalla marítima dada por el Almirante Togo, de seis á ocho unidades de combate; de modo que la concesión hecha á Colombia, por lo que hace á la marina de guerra, no tiene valor alguno.

Por otra parte, suponiendo que tuviéramos marina de guerra, y que Colombia, en el decurso del tiempo, llegara á ser potencia marítima, lo que los Estados Unidos le reconocen por este artículo—el libre paso por el canal para sus naves de guerra—es un derecho que corresponde á todas las naciones, salvo la exención del impuesto fiscal, que para el caso remotísimo de que una escuadra colombiana pasara por el Canal, sería asunto de muy poco valor.

El canal que pone en comunicación el océano Pacífico con el Atlántico está sometido á las leyes del Derecho marítimo, que rige la libre navegación de los mares.

En el Tratado Hay-Pauncefote, que abrogó el Clayton-Bulwer, la Gran Bretaña renunció á los derechos de intervención en cualquier vía interoceánica que se construyera en la América Central, quedando esta obra bajo la exclusiva dirección y dependencia de los Estados Unidos; pero éstos se obligaron por el citado Tratado á mantener libre el canal, en iguales términos, para los buques de todas las naciones.

En el Tratado firmado en Constantinopla el 29 de Octubre de 1888 entre los Representantes de Alemania, Austria, Rusia, Turquía, Inglaterra, Francia, Italia, España y Países Bajos, con motivo de la libre navegación del canal de Suez, se hicieron las siguientes declaraciones:

“ 1.^a El Canal marítimo de Suez estará siempre libre y abierto, en tiempo de guerra como en tiempo de paz, para todo navío de comercio ó de guerra, sin distinción de pabellón.

En consecuencia, las Altas Partes contratantes convienen en no impedir en ningún caso el libre uso del Canal en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

El Canal no será sometido al ejercicio del derecho de bloqueo.... 4.^o El Canal marítimo, debiendo estar abierto en tiempo de guerra como pasaje libre, aun á los navíos de guerra de los beligerantes, las Altas Potencias contratantes convienen en que ningún derecho de guerra, ni acto de hostilidad, ni ningún otro que tenga por objeto entorpecer la libre navegación del Canal, no podrá ser ejercido en el Canal y sus puertos de acceso, así como en una distancia de tres millas marítimas de sus puertos....

Los buques de guerra de los beligerantes no podrán obtener provisiones sino en el límite estrictamente necesario. El tránsito de dichos buques por el Canal se efectuará en el más breve término, de acuerdo con los reglamentos vigentes y sin otra detención que la que resulte de las necesidades del servicio.... Un intervalo de veinticuatro horas deberá siempre mediar entre la salida de un puerto de un navío beligerante y la partida de un navío perteneciente al enemigo.”

Terminada la obra del Canal, las grandes Potencias, de acuerdo con los Estados Unidos, establecerán las mismas reglas para el tránsito por el Canal de Panamá, y como será entonces que empezará á regir la concesión hecha á Colombia por el artículo II, es evidente que ella quedará, cuando el tiempo llegue, en el mismo caso y en idéntica situación que las demás naciones.

Por el artículo III del Tratado, los productos del suelo y de la industria de Colombia, tales como víveres, ganado, etc., serán admitidos á entrar en la Zona del Canal, sujetos solamente á los mismos derechos que se pagan sobre productos semejantes de los Estados Unidos de América, en